



IEM-REV-01/2024

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEM-REV-01/2024

ACTORA: C. JUANITA CHÁVEZ ARELLANO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL 20 URUAPAN SUR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DEL COMITÉ DISTRITAL 20 URUAPAN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CD20/0002-2023 EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 20 SUR EN URUAPAN, MICHOACÁN, MISMO QUE FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES EN SESIÓN ORDINARIA DEL 23 VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

Morelia, Michoacán; a 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **IEM-REV-01/2024**, relativo al recurso de revisión, promovido por la C. Juanita Chávez Arellano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 20 Uruapan Sur, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Consejo del citado Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo CD20/0002-2023, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de

Página 1 de 22



diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado en esa misma fecha.

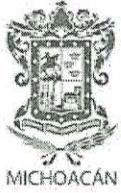
GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Ley de Justicia	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento Interior	Reglamento Interior de Instituto Electoral de Michoacán
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

I. Antecedentes

- 1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2023.** El día 05 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- 2. Acto impugnado.** El 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, fue aprobado el acuerdo CD20/0002-2023, emitido por del Consejo Distrital numero 20 Uruapan Sur, mediante el cual, se determinaron los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 3. Remisión del recurso de revisión.** El 31 treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el



IEM-REV-01/2024

escrito mediante el cual el ciudadano Luis Alberto Moreno Villaseñor, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo Distrital Electoral 20 de Uruapan Sur del Instituto, remitió el Recurso de Revisión identificado con la clave IEM-CD-20-REV-01/2023 de su índice, promovido el día 27 veintisiete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés por Juanita Chávez Arellano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur del Instituto, en contra del "ACUERDO CD20/0002-2023, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL NUMERO 20 SUR EN URUAPAN MICHOACÁN. MISMO QUE FUE APROBADO POR MAYORÍA EN VOTACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE", al cual se adjuntó el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa al trámite del presente medio de impugnación.

- 4. Actuaciones llevadas por la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer.** Mediante acuerdo del 01 uno de enero de esta anualidad, se radicó el Recurso de Revisión registrándose bajo la clave IEM-REV-01/2024; asimismo, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, informara la razón por la cual el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 20 Uruapan Sur del Instituto, funge como Secretario de ese Órgano Desconcentrado.
- 5. Cumplimiento de la DEOE.** Por acuerdo del 03 tres de enero de este año, se tuvo al Director Ejecutivo de Organización Electoral, cumpliendo con el requerimiento formulado por acuerdo de fecha 02 dos de este mes y año.
- 6. Glosa de constancias y cierre de investigación.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de enero de la presente anualidad, se ordenó glosar copia certificada de los acuerdos de Consejo General identificados con la clave IEM-CG-76/2023 y IEM-CG-91/2023, por otra parte, en el proveído de mérito se instruyó el cierre de investigación.
- 7. Admisión.** Con fecha 04 cuatro de enero del año en curso, se admitió el citado recurso de revisión, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas

Página 3 de 22



por la promovente, y se ordenó proceder a la realización del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento y competencia del Consejo General, de conformidad con los artículos 34 fracción XXXVI del Código Electoral, 5 y 48 de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1° y 49 de la Ley de Justicia, se analiza si en el presente se actualizan causales de improcedencia del recurso de revisión en que se actúa.

Los artículos 47 y 48 de la Ley de Justicia, relativos a la procedencia y competencia del recurso de revisión, respectivamente, disponen lo siguiente:

Artículo 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección. Para los ciudadanos procede el recurso de revisión contra actos de los consejos distritales o municipales del Instituto cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político - electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y,*
- II. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.*

Artículo 48. El Consejo General, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra los actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales. Los recursos de revisión se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió el acuerdo o resolución, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Como se desprende de lo trasunto, durante el proceso electoral, en su etapa de preparación y hasta cinco días antes de la jornada electoral, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un



perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que dichos actos o resoluciones provengan de los Consejo Distritales y Municipales electorales.

Ahora bien, del estudio de los autos que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable en el informe hace valer las siguientes causales de improcedencia:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones III y VII de la Ley de Justicia, me permito invocar las siguientes causales de improcedencia:

- 1. Por lo que ve a la señalada en la fracción III, toda vez que, como se acredita en el presente informe, el acto que se pretende impugnar no afecta el interés jurídico de la parte promovente, ni causa agravio de alguna manera a su esfera jurídica o a los derechos del partido político que representa ante el Consejo Distrital de Uruapan 20 del IEM.*
- 2. La causal de improcedencia establecida en la fracción VII, ya que, de la lectura y análisis del recurso de revisión, no expresa claramente de qué manera le causa un agravio o afectación jurídica de derechos sustantivos, tanto suyos como de sus representados, resultando evidentemente frívolo.”*

Al respecto, dígase a la autoridad responsable que no ha lugar a tener por actualizadas las causales de improcedencia señaladas en su informe circunstanciado de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en virtud de que la promoción del recurso de revisión a cargo de la C. Juanita Chávez Arellano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del Instituto, a consideración de este Consejo General se trata de una acción tuitiva de interés difuso, lo anterior toda vez que los Partidos Políticos, en este caso por conducto de sus representaciones ante los Consejos Distritales, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en su Jurisprudencia 15/2000¹, mediante la cual señala esencialmente que si bien para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto, se hace indispensable la organización de los

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, localizable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWo>

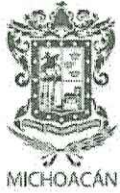


procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las



características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

La Sala Superior señala que, en la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque **sólo exige que los actores tengan un interés jurídico**, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero **no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.**

Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas**, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la Representación Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del Instituto, cuenta con plena legitimación para promover el recurso de revisión que se plantea, al ser una entidad de interés público que cuenta con la potestad para promover medios de impugnación en esta materia, se tienen por no actualizadas las causales de improcedencia vertidas por la autoridad responsable.



En tales condiciones, esta autoridad determina que no se actualizan las causales de improcedencia expuestas por la autoridad responsable, ni tampoco se observa de forma oficiosa que se actualicen ninguna de las causales restantes establecidas en el artículo 11 de la Ley de Justicia; toda vez que se actualizan los requisitos de procedibilidad en el presente asunto.

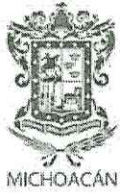
Tercero. Análisis de requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, 47, 48 y 49 de la *Ley de Justicia Electoral*, tal como precisa a continuación:

- 1. Oportunidad.** Se estima que la presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la parte actor impugna el Acuerdo IEM-CD20/0002-2023, relativo al Acuerdo del Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del Instituto, mediante el cual se determinan los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el cual fue notificado a la parte actora el mismo día al encontrarse presente en el desarrollo de la Sesión, por lo que, el término para presentar el medio de impugnación correspondiente fue computado en los siguientes términos:

Fecha de emisión del acuerdo impugnado	Notificación	Fecha de término del plazo para impugnar
23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés	23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés	27 veintisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

En consecuencia, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia.

- 2. Forma.** Se cumple, toda vez que la demanda fue presentada por escrito ante este órgano electoral, por conducto del Comité del Consejo Distrital



20 de Uruapan Sur de este Instituto; además, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación, así como los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrece las pruebas que considera pertinentes.

3. **Legitimación.** Se considera que el presente recurso de revisión fue promovido por parte legítima en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana, que ostenta la representación de un instituto político registrado ante este Consejo General.
4. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, toda vez que la Representación Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del Instituto, cuenta con interés jurídico para promover el recurso de revisión que se plantea, al ser una entidad de interés público que cuenta con la potestad para promover medios de impugnación en esta materia, como ha quedado precisado en el considerando segundo de esta resolución.
5. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que, en la Ley de Justicia no se prevé algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del presente medio de impugnación.

Cuarto. Análisis de los agravios señalados por la parte actora. Ahora bien, este órgano electoral estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por la parte actora se hará en forma distinta a la establecida en su demanda, sin que esta situación cause perjuicio alguno a la promovente, en tanto que lo importante es que se estudien todas las cuestiones materia de la objeción más no el orden. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN"².

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



Los conceptos de agravio expresados por la parte actora se pueden agrupar en el siguiente tema:

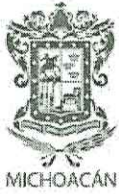
- La presunta violación de los principios de objetividad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y máxima publicidad que deben regir la función electoral, laceraciones cometidas presuntamente por parte de los integrantes del Comité Distrital 20 Uruapan Sur del Instituto, lo anterior con motivo de la asunción de funciones como Secretario de dicho Comité por parte del Vocal de Capacitación Electoral y Participación Ciudadana de ese mismo Órgano Desconcentrado Distrital en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, en la cual fue aprobado el acuerdo impugnado.

Lo anterior ante la falta de toma de protesta y ausencia de la C. Edna Teresita Melgoza Ángeles, persona nombrada por el Consejo General de este Instituto como Secretaria del Consejo y Comité Distrital 20 del Instituto.

Quinto. Litis. Luego en el presente asunto se analizará si la función del Vocal de Capacitación Electoral y Participación Ciudadana del Comité Distrital 20 del Instituto como Secretario en la emisión del Acuerdo CD-20/0002-2023, relativo a la determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se ajusta a los principios de objetividad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y máxima publicidad que deben regir la función electoral.

Sexto. Caudal probatorio. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en la substanciación del presente medio de impugnación, son los siguientes:

a) Pruebas aportadas por el partido recurrente:



1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de la sesión especial de fecha 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés en donde se instaló el Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo **CD20/0002-2023**, mismo que fue aprobado por mayoría de los **Consejeros, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2023 dos mil veintitrés** dentro del Consejo Distrital número 20, de Uruapan Sur.
3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del proyecto de acta de sesión ordinaria, del Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur, de fecha 23 veintitrés de diciembre del 2023 dos mil veintitrés.
4. **Documental pública.** Consistente en solicitud ante la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, de la copia certificada del nombramiento en cuanto representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital número 20, de Uruapan Sur.
5. Prueba presuncional legal y humana.
6. Prueba instrumental de actuaciones.

b) Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEM-CD20/0002-2023 Acuerdo del Consejo Distrital Uruapan 20 Electoral del Instituto, mediante el cual se determinan los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acta de sesión especial celebrada por el Consejo Distrital 20 Uruapan Sur de fecha 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.



3. **Documental.** Consistente en el proyecto Acta IEM-CD20-ORD-02-2023 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital 20 Uruapan Sur del 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
4. **Documental pública.** Consistente en el original del informe de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2023 signado por el C. Eduardo Raúl Cano Cañada, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uruapan 20 del Instituto.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio IEM/DEOE/01/2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, por el que informa las razones por las cuales asumió el cargo de Secretario el Vocal de Capacitación Electoral y Participación Ciudadana del Comité Distrital 20 del Instituto, al cual se adjuntó:
 - a. Copia certificada de la renuncia de Yonatan Martínez Huarota, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
 - b. Documental consistente en la impresión del Acta de sesión especial celebrada por el Consejo Distrital 20 Uruapan Sur de 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
 - c. Documental consistente en la impresión del Acuerdo IEM-CD20/0002-2023 del Consejo Distrital Uruapan 20 Electoral del Instituto, mediante el cual se determinan los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEM-CG-76/2023 titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE APRUEBA LA LISTA DE LAS Y LOS CIUDADANOS



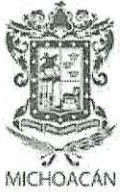
PARA INTEGRAR LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.”

3. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo IEM-CG-91/2023, titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, APRUEBA LAS SUSTITUCIONES Y NOMBRAMIENTOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”
- **Valoración probatoria.** Acorde a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el capítulo respectivo; así:
 - a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
 - b) Las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Séptimo. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:



- a. Mediante acuerdo IEM-CG-76/2023 del 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, este Consejo General designó a Yonatan Martínez Huarota, como Secretario del Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur de este Instituto.
 - b. El 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés. Yonatan Martínez Huarota presentó su renuncia al cargo de Secretario del Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur de este Instituto.
 - c. Por acuerdo IEM-CG-91/2023 del 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, este Consejo General designó a Edna Teresita Melgoza Ángeles, como Secretaria del Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur de este Instituto, ante la renuncia de Yonatan Martínez Huarota.
 - d. La ciudadana Edna Teresita Melgoza Ángeles no se presentó a la Sesión Especial celebrada por el Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur de este Instituto, el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
4. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo Distrital 20 Uruapan Sur del 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, se aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinan los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
 5. A la sesión ordinaria del 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés del Consejo Distrital 20 Uruapan Sur tampoco acudió la ciudadana Edna Teresita Melgoza Ángeles, a ejercer el cargo de Secretaria de ese Órgano Desconcentrado.
 6. En la sesión ordinaria del 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés del Consejo Distrital 20 Uruapan Sur, fungió como Secretario de ese Órgano Desconcentrado Luis Alberto Moreno Villaseñor quien es Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en ese Comité, ante la ausencia de la ciudadana Edna Teresita Melgoza Ángeles



- e. La ciudadana a Edna Teresita Melgoza Ángeles a la fecha de la presente resolución no ha ocupado el cargo de Secretaria del Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur de este Instituto.

Octavo. Estudio de fondo. En principio, la parte actora señala que le causa agravio el acto del Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur, identificado con el número CD-20/0002-2023, el cual fue aprobado por mayoría en votación de Consejeros Electorales, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, no fundando ni motivando dicha conducta arbitral debido a que no se justifica en razón de la exposición de motivos que se vierten de los hechos del mismo ocuroso.

De manera posterior, la parte actora refiere que la propia normativa electoral determina las funciones de Secretaría de ese órgano desconcentrado Distrital número 20 sur en el municipio de Uruapan, ya que se desprende que esta será quien firme los acuerdos que emita este Consejo, por lo tanto trae aparejado evidentemente un **vicio de origen, primero al no haber tomado protesta en ninguna de las dos sesiones que han tenido lugar, y segundo, facultades expresas que le constriñen a esta figura de Secretaria.**

Finalmente, la actora señala que se violentan los principios de objetividad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y máxima publicidad dado que con la aprobación del acuerdo combatido se realiza un acto de ilegalidad por parte del Vocal de Capacitación, al asumir funciones de manera indebida y firmar al calce de los documentos en nombre y representación de un Secretario, siendo otra su función.

A juicio de este Órgano Electoral los conceptos de agravio mencionados se estiman infundados con base en los argumentos que se exponen a continuación:

La parte actora se duele esencialmente de la asunción de funciones como Secretario del Consejo Distrital 20 de Uruapan Sur del Instituto, por parte del C. Luis Alberto Moreno Villaseñor, persona que fuera designada como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho Comité, ello ante la falta de toma de protesta y asunción de funciones de la C. Edna Teresita Melgoza Ángeles,



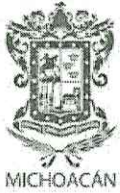
designada como Secretaria de dicho Comité por el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-91/2023.

Derivado de la asunción de dichas funciones, mediante sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la aprobación del Acuerdo CD-20/0002-2023, relativo a la determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, cuya validez cuenta con vicios, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora, al encontrarse firmado por una persona diversa a la nombrada por el Consejo General de este Instituto en funciones de Secretario de dicho Comité.

Al respecto es de precisar que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por el C. Luis Alberto Moreno Villaseñor, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en funciones de la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 20 de Uruapan Sur del Instituto, así como el acuerdo CD-20/0002-2023 se encuentran revestidos de validez y legalidad en virtud de que la asunción de funciones como Secretario del Comité Distrital 20 Uruapan Sur del Instituto Electoral de Michoacán, por parte del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del mismo Comité se encuentra prevista por la normativa electoral local.

Al respecto, el artículo 56, párrafo primero del Código Electoral, dispone que el Presidente, el Secretario y los Vocales de los Comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala el Código a los Órganos Ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior.

Luego entonces, al encontrarse explícitamente señalado en el Código Comicial de esta entidad que los integrantes de los órganos desconcentrados tendrán en lo conducente las mismas atribuciones que señala el Código a los Órgano Ejecutivos del Instituto, en este supuesto todas aquellas actividades que se deriven del Reglamento Interior, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la planeación, desarrollo y actividades posteriores a las sesiones del Consejo



General, siendo aplicable para el caso de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las señaladas en el artículo 17, fracciones II, IV y XVII del Reglamento Interior, entre las que se encuentran las siguientes:

“Artículo 17

(...)

II. Actuar como Secretaría del Consejo General y de la Junta, respectivamente, así como remitir a las y los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios para el desarrollo de las sesiones;

(...)

IV. Respecto a las sesiones del Consejo General, elaborar el orden del día, declarar la existencia de quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación;

(...)

XVII. Firmar en conjunto con la persona titular de la Presidencia del Consejo General todas las actas, acuerdos y resoluciones que se emitan”

Sobre el particular, el artículo 87, fracción XV, del referido Reglamento, señala como atribución de las personas secretarías de los Órganos Desconcentrados, el firmar con el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Además, el Reglamento de Sesiones, en su artículo 17 incisos j) y k), el cual es parte de la reglamentación interna del Instituto, establece que:

- En caso de falta momentánea o temporal del Secretario en una sesión de Consejo, el Presidente habilitará a uno de los Directores Ejecutivos para que desempeñe las funciones del Secretario durante dicha ausencia, además estará facultado para firmar los documentos aprobados en la misma, junto con el Presidente; y,
- En caso de ausencia definitiva y hasta que no se nombre Secretario, el funcionario que funja como tal en la sesión, hará las veces de Secretario, para los efectos de las actas y los trámites relacionados con los puntos tratados en la sesión respectiva, incluso los medios de impugnación que se promuevan derivados de ésta.



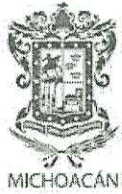
Por tanto, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos normativos, la cual consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico³, se desprende lo siguiente:

1. Las personas titulares de la Secretarías de los Comités Distritales, deberán firmar con la Presidencia del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan por el referido Consejo.
2. Las personas Secretarías y Vocales, como órganos ejecutivos de los Comités Distritales tienen las mismas atribuciones que establece el Código Electoral y la normatividad interna a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas del órgano central de este Instituto.
3. En ese sentido, en caso de ausencia definitiva de la persona Secretaria de un Comité Distrital cualquiera de las Vocalías puede ejercer dicha función y por tanto, firmar con la Presidencia del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan por el referido Consejo.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se tiene que la persona originalmente designada como Secretario del Comité Distrital 20 Uruapan Sur fue Yonatan Martínez Huarota; sin embargo, mediante escrito del 04 cuatro de diciembre de 2023 dos mil veintitrés. Yonatan Martínez Huarota, presentó su renuncia a ese cargo.

Ante tal circunstancia, por acuerdo IEM-CG-91/2023 del 14 catorce de diciembre de 2023 dos mil veintitrés. se designó a la ciudadana Edna Teresita Melgoza Ángeles, como Secretaria del Consejo Distrital número 20 de Uruapan Sur de este Instituto, no obstante, la referida ciudadana no ha comparecido a las sesiones celebradas por ese Consejo ni tampoco ha presentado renuncia alguna al cargo.

³ Tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-695/2007.



Es por tal motivo que, ante tal situación extraordinaria generada por la ausencia de la ciudadana Edna Teresita Melgoza Ángeles, en la sesión ordinaria del 23 veintitrés de diciembre de 2023 dos mil veintitrés del Consejo Distrital 20 Uruapan Sur, fungió como Secretario de ese Órgano Desconcentrado Luis Alberto Moreno Villaseñor quien es Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en ese Comité, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Electoral en relación con el diverso del artículo 17 incisos j) y k) del Reglamento de Sesiones.

En ese sentido, el ciudadano Luis Alberto Moreno Villaseñor, quien es Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 20 Uruapan Sur, suscribió el acuerdo mediante el cual se determinan los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de conformidad con lo establecido por el artículo 87, fracción XV, del Reglamento Interior.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora dicha circunstancia no trae como consecuencia la ilegalidad del acto impugnado, toda vez que, la capacidad del ciudadano Luis Alberto Moreno Villaseñor quien es Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 20 Uruapan Sur, para firmar como Secretario de ese Órgano Desconcentrado se encuentra establecida en lo dispuesto por la normativa anteriormente referida y particularmente lo ordenado por el citado artículo del Código Electoral, por tanto está ajustado al principio de legalidad, que establece la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁴.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que, dicha acción tampoco vulnera el principio de objetividad, consistente en que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos

⁴ Tesis: P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Novena época, Noviembre de 2005, p. 111



a la jornada electoral⁵, toda vez que la normatividad interna del Instituto establece claramente como se deberá de suplir la ausencia temporal o definitiva de los titulares de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados, de conformidad con el artículo 17 incisos j) y k) del Reglamento de Sesiones, aplicable al caso en términos del referido artículo del Código Electoral.

Por otra parte, dicha circunstancia tampoco transgrede el principio de certeza, relativo en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas,⁶ ya que como se ha insistido, la normativa electoral establece expresamente que ante la ausencia definitiva de los titulares de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados, las Vocalías de los mismos pueden realizar las funciones de ese cargo, a efecto de dar funcionalidad a los Comités, como lo sostienen los diversos preceptos ya mencionados.

Así, la referida determinación en modo alguno vulnera el principio de imparcialidad, ya que el hecho de que el ciudadano Luis Alberto Moreno Villaseñor quien es Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 20 Uruapan Sur hubiere suscrito el acuerdo impugnado, no trae como consecuencia irregularidades, desviaciones o la proclividad en favor o en perjuicio de ninguna fuerza política.

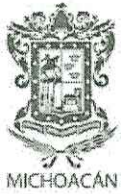
Por otro lado, la situación de la que se duele la parte quejosa no violenta el principio de equidad en la contienda porque no se está coartando en perjuicio de fuerza política alguna acceder en igualdad de oportunidades para competir en la contienda electoral⁷ en curso, o que genere que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas.

Tampoco se vulnera el principio de máxima publicidad como lo alude la parte recurrente, porque en modo alguno se está obstruyendo a la ciudadanía a acceder a la información correspondiente a la determinación de los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ Como lo señaló el Consejo General del INE en la resolución INE/CG338/2017.



electorales de las elecciones durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024; siendo que en particular la inconforme estuvo presente en la sesión y tuvo la oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado de forma previa a la sesión, al momento de ser convocada.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el hecho de que el ciudadano Luis Alberto Moreno Villaseñor quien es Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Distrital 20 Uruapan Sur, haya asumido la función de Secretario en la en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés de ese Consejo, tuvo como finalidad garantizar la operatividad y funcionalidad de ese Órgano Colegiado para estar en condiciones de reunirse y aprobar en tiempo y forma los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales que es una de las principales tareas preparatorias del proceso electoral, en términos del artículo 84 del Reglamento Interior.

Ello es así porque, de conformidad con lo establecido por el artículo 166, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, la aprobación de las bodegas electorales debe ocurrir dentro del plazo de 10 diez días después de que se instalen los Comités, lo cual también está contemplado en el Calendario Electoral⁸ el cual establece que el periodo para tal efecto inició el 15 quince y concluyó el 24 veinticuatro, ambos del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

En tales circunstancias de no aprobarse el acuerdo que ahora se impugna dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral, traería como consecuencia una afectación a la etapa de preparación del proceso electoral, que trascendería en su caso, la seguridad de los paquetes y documentación electoral, lo cual pudiera generar una violación a los principios rectores de la función electoral.

Por las razones expuestas, resultan infundados los agravios expuestos por la parte recurrente y por tanto se confirma el acto reclamado.

⁸ Consultable en

https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Justicia, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al Partido del Trabajo, de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, notifíquese personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.


CUARTO. Notifíquese por oficio y vía correo electrónico a la autoridad responsable.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN